

Expediente Núm. 129/2015  
Dictamen Núm. 159/2015

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de julio de 2015 -registrada de entrada el día 20 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 19 de noviembre de 2014, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida contra el mismo, por los daños sufridos tras una caída cuando cruzaba un paso de peatones.

Expone que “el día 6 de junio de 2014, sobre las 12:15 horas (...), sufrió una caída en la c/ ..... en su confluencia con la c/ ....., de esta localidad,

cuando atravesaba un paso de peatones que hay en la confluencia de dichas calles, en compañía” de otra persona, “pendiente de las posibles incidencias del tráfico circulante por la zona y la exponente se topó sorpresivamente con un socavón existente en dicho paso de peatones por el que circulaba pendiente de la circulación, socavón que no era visible ni estaba señalizado. Todo lo cual suponía un riesgo evidente para los peatones y un incumplimiento por parte de esta Administración de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las vías peatonales, adoptando las medidas necesarias para eliminar los riesgos”, añadiendo “que sólo con posterioridad a esta caída se procedió a acondicionar dicho paso de peatones”.

Prosigue, indicando que “de los hechos fueron testigos, además” de su acompañante, “trabajadores, al parecer de la Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S. A., que estaban haciendo obras en la zona”, cuyos nombres facilita. Señala que “al lugar de los hechos acudieron dos agentes de la Policía Local, quienes emitieron informe (...), que se adjunta, en el que se hace constar que: /` el día 6 de junio de 2014, a las 12:15 horas, los agentes de esta Policía Local (...) informan que: / Fueron requeridos para intervenir en la calle ....., en su confluencia con la calle ....., donde una señora se ha caído al suelo. / Personados en el lugar se comprueba la veracidad del hecho (...). (La reclamante) tropieza con un pequeño socavón que hay en el paso de peatones que hay en la confluencia de estas calles, y cae al suelo, produciéndose lesiones en la cara. / Se persona una ambulancia que la traslada al Hospital .....”.

La reclamante transcribe a continuación el informe del Área de Urgencias del hospital al que fue trasladada, en el que se refleja que la paciente sufrió “esguince tobillo derecho. Contusión 3º y 4º dedos mano izquierda”, y “policontusiones. Contusiones faciales. Contusión nasal”, e indica que fue “dada de alta” por su médico de Atención Primaria el día 16 de septiembre de 2014.

Solicita una indemnización de seis mil quinientos cincuenta y tres euros con sesenta céntimos (6.553,60 €), “correspondientes a los 102 días impeditivos (...) más un 10% en concepto de factor de corrección”.

Añade que “la localización del socavón en un paso de peatones, sitio de tránsito obligado, específicamente acotado para los peatones, que en tal espacio disfrutan de preferencia sobre los vehículos, aunque sin llegar a la seguridad que otorgaría la señalización semaforica, genera un riesgo adicional que reclama de la Administración una singular diligencia en el mantenimiento de dichas zonas”.

Propone la práctica de prueba testifical consistente en la toma de declaración a los testigos que indica (su acompañante y los dos trabajadores de la empresa municipal citada), así como de los Agentes de la Policía Local intervinientes.

Adjunta, entre otra, la siguiente documentación: a) Informe suscrito por el Intendente en Funciones de Jefe de la Policía Local, de fecha 9 de junio de 2014, relativo a la intervención de dos miembros de dicho Cuerpo. Incluye 4 fotos, sin fecha, del defecto. b) Informes médicos, incluidos el emitido por el Área de Urgencias de un hospital el día de la caída, y escrito suscrito por un facultativo de Atención Primaria en el que consta que a fecha 16 de septiembre de 2014 la paciente “se encuentra recuperada de traumatismo sufrido” el día 6 de junio.

**2.** El día 22 de diciembre de 2014, una Letrada de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón solicita informe acerca de la reclamación presentada al Servicio de Obras Públicas.

En respuesta a este requerimiento, la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas señala, el 7 de enero de 2015, que “el bache ha sido bacheado por el personal destinado a la conservación y mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón el diecinueve de junio de 2014”, consistiendo “el desperfecto denunciado” “en un bache centrado en un paso de peatones con unas dimensiones de 0,20x0,40 metros y con una profundidad de 3-4 centímetros. En la zona no existen obstáculos que impidan la visibilidad del estado del pavimento en el paso de peatones”. Por último, se razona que “es imposible detectar de inmediato todos los desperfectos que van

apareciendo, de igual forma que no es viable la reparación inmediata, en tanto que los medios son limitados y, por ello, las reparaciones que pueden llegar a realizarse". Se adjunta una fotografía del lugar de los hechos.

**3.** Figuran incorporados a continuación dos correos electrónicos en los que la letrada de la Asesoría Jurídica solicita información a la EMA sobre las dos personas identificadas como trabajadores de la misma, resultando serlo uno de ellos.

**4.** Con fecha 26 de enero de 2015, la Letrada instructora remite a la interesada escrito en el que acuerda la procedencia de la admisión de la prueba documental propuesta, así como de la testifical, comunicándole la concesión de un plazo de diez días para la presentación de pliego de preguntas a formular, lo que la reclamante cumplimenta con fecha 3 de febrero de 2015.

**5.** Con fecha 25 de marzo de 2015, una Técnica de Gestión de la Asesoría Jurídica solicita al Servicio de Policía Local la "ratificación del contenido del informe y fotografías que se adjuntan por los Agentes de Policía Local" intervinientes, lo que estos realizan mediante escrito de fecha 31 de marzo.

**6.** Figura incorporada a continuación Diligencia de fecha 16 de abril de 2015, en la que la Técnica de Gestión hace "constar que no figura en el Padrón de habitantes de este municipio la dirección" de uno de los testigos propuestos.

**7.** Con fecha 17 de abril de 2015, se celebra en dependencias municipales la prueba testifical.

La primera de las testigos citadas, amiga de la perjudicada, confirma que "la caída (...) tuvo lugar cuando cruzaban por un paso de peatones que hay en la confluencia de dichas calles, por un socavón existente en dicho paso de peatones y que no era visible ni estaba señalizado". Declara, en relación con la climatología, que "estaba buen día" y "no llovía", y que no existía ningún

“obstáculo que le impedía ver el socavón”, aunque “estaba el firme en negro y según pasas no lo ves. El socavón estaba en la parte del pavimento negra, no sobre la raya blanca”. Preguntada, con muestra de fotografía del parte de la Policía Local, sobre si cruzó “el paso de cebrá en perpendicular a las marcas viales o en oblicuo”, señala que “cruzamos de frente, según está el paso cruzamos derecho”, e indica, en relación a las fotografías aportadas por la reclamante, que las tomó la hija de esta.

El segundo testigo manifiesta igualmente haber sido testigo de la caída, que vio desde el interior de un vehículo aparcado, y señala que el desperfecto “no era un socavón” sino “un agujero del tamaño de un puño, era muy poca cosa”, “faltaba un trozo del asfalto... La señora al ser mayor metió el pie allí y cayó”. Añade que la accidentada “cruzó de frente”.

**8.** Mediante oficio notificado a la interesada el 21 de abril de 2015, la Alcaldesa le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 27 de abril de 2015 consta la comparecencia de una persona “en nombre y representación” de aquella para tomar vista del expediente. Figuran al pie las firmas de ambas, representante e interesada.

Con fecha 7 de mayo de 2015, la reclamante presenta escrito de alegaciones, en el que, citando el contenido del informe de los servicios técnicos municipales, señala que “el defecto en el pavimento en todo momento es calificado como ‘socavón’ o ‘bache’, no como ligero hundimiento o desnivel del pavimento, por lo que queda acreditado que tenía entidad suficiente para producir la caída, y máxime cuando se hallaba en el centro del paso de peatones como se observa en las fotografías” y se refiere en el citado informe. Recuerda que “el socavón estaba en la parte del pavimento oscura, no en la raya blanca”, y cita los Dictámenes “números 12, 46, 58, todos del 2008, del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”, a efectos de señalar la especial “trascendencia” que presenta el defecto por su ubicación en un paso de peatones.

9. Con fecha 9 de julio de 2015, la Técnica de Gestión y el Jefe de Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formulan propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, se expresa que “corresponde a la reclamante acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños sufridos y la actuación administrativa. Las causas porque una persona tropiece y caiga son muy variadas, un traspies por deambular precipitada o distraídamente, el estado de su calzado, tropezar con otro viandante (...). La prueba de que la superficie sobre la que se deambula no es siempre y en todo caso la causa de estos accidentes la proporciona el hecho de que acaecen sobre todas las superficies, por muy diferente que sea su naturaleza. El riesgo de sufrir una caída al deambular a consecuencia de un resbalón o tropiezo es un riesgo general de la vida, contra el cual no hay más garantía que el propio cuidado y atención”. Se resalta que el percance tiene lugar “a plena luz del día”, sin que existiese “obstáculo que dificultase la visibilidad. Así mismo el paso de peatones es amplio (...) y existía un pequeño agujero en él. Afirma la testigo, amiga de la reclamante, que el desperfecto se hallaba en la parte oscura del pavimento y por ello no se veía. A la vista de las fotografías que envía la Policía (página 9) el agujero se encuentra la mitad de la zona oscura y la mitad en la zona pintada de blanco sin lugar a dudas, por lo que el desperfecto es apreciable a simple vista, sin una especial atención y se considera que el riesgo de ocasionar un accidente es bajo. La policía lo cataloga de ‘pequeño socavón’ y el otro testigo de ‘agujero de tamaño de un puño, no un socavón, faltaba un trozo de asfalto’”, por lo que razona que “no puede entenderse que el posible desperfecto pudiera considerarse como un elemento generador de un riesgo relevante para quien transita por la vía pública. De todo lo anteriormente expuesto se deduce que no cabe imputar responsabilidad a la Administración”. Concluye señalando que “la labor de conservación que se viene realizando en la citada calle se encuentra dentro de los estándares de rendimiento exigibles a la Administración en la prestación del servicio, sin que pueda exigirse a esta

Administración una reparación inmediata de todo lugar en la ciudad, porque se transformaría el funcionamiento en un estándar que excede de lo que se considera ordinario, e imposible de ejecutar económica y materialmente”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de julio de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

Con fecha 28 de julio de 2015, el Presidente del Consejo Consultivo solicita la emisión de informe, por parte del Servicio municipal competente, a fin de aclarar “si el paso de peatones afectado (...) contaba, en la fecha en que tienen lugar los hechos, día 6 de junio de 2014, con señalización por semáforo”.

El día 17 de agosto de 2015 se recibe en el registro de este órgano informe del Jefe del Servicio de Tráfico y Regulación Vial, en el que se indica que en aquella fecha “en la intersección de las calles ..... y ..... no se disponía de instalación de regulación semafórica”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de noviembre de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 6 de junio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos -como ya hemos puesto de manifiesto en dictámenes anteriores- que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de

la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por otra parte, observamos que se practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas", y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". Pues bien, en el presente supuesto, no se notificó a la reclamante la fecha y la hora en que se iba a practicar el interrogatorio. Ahora bien, dado que la perjudicada pudo finalmente acceder al contenido de la declaración prestada con ocasión del trámite de audiencia sin que efectúe objeción alguna al respecto en el escrito de alegaciones presentado tras el mismo, no cabe apreciar indefensión que obligue a retrotraer el procedimiento.

En otro orden de cosas, advertimos que durante el trámite de audiencia comparece para el examen del expediente, junto a la reclamante, una "representante" de la misma. Al respecto, hemos de señalar en primer lugar que, dado que ambas firman el acta de comparecencia, debemos entender que también las dos estuvieron presentes en el examen del expediente, pese a que la literalidad del texto del acta indique que sólo acudió la representante. Ello obliga a recordar que, como hemos tenido ocasión de señalar en ocasiones anteriores a esa misma autoridad consultante (así, en nuestros Dictámenes Núm. 22/2013 y 36/2015), la exhibición de un expediente que contiene datos personales de especial protección (como son los informes médicos aportados por el interesado) exige una adecuada acreditación de la representación, que solo puede tener lugar por los medios establecidos en el artículo 32 de la LRJPAC, lo que no sucede en este caso, pues aunque ambas habrían

comparecido de forma conjunta, no existe constancia del otorgamiento expreso de la representación. No obstante, dadas las circunstancias expuestas (que evidencian que la reclamante tiene pleno conocimiento del examen del expediente por la llamada representante), entendemos que no se han conculcado las garantías legales sobre acceso a datos personales, pero ello no obsta que debamos recordar la necesidad de su cumplimiento y de proceder, en su caso, a la oportuna exigencia de acreditación de la representación.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la interesada solicita una indemnización por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública el día 6 de junio de 2014.

De la documentación obrante en el expediente resulta que la afectada sufrió "policontusiones" y "esguince tobillo derecho", por lo que debemos apreciar un daño susceptible de ser reclamado. Igualmente, y a la vista tanto del parte policial instruido, como de la prueba testifical practicada, no ofrece duda alguna la realidad de la caída ni que se produjo al introducir la perjudicada el pie en la oquedad existente en el paso de peatones.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

En cuanto al funcionamiento del servicio público viario, el artículo 25.2 de la LRBRL, resultado de las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria". El artículo 26.1.a) de la misma norma dispone que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por ellas.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de las vías públicas, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad. En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo viene entendiendo que el servicio público de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el mantenimiento de las aceras del municipio en una

conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento, máxime cuando este se compone generalmente de elementos cuyo diseño suele incluir resaltes, relieves o pequeñas irregularidades. Toda persona que camine por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales al hecho de deambular por un pavimento que es imposible que sea totalmente plano.

El Ayuntamiento propone la desestimación de la reclamación, rechazando la existencia de nexo causal, destacando la escasa entidad del desperfecto, pues, según indica la propuesta de resolución, no puede "considerarse como un elemento generador de un riesgo relevante para quien transita por la vía pública".

Por su parte, el Servicio de Obras Públicas cifra la profundidad del desperfecto en unos "3-4 centímetros", siendo las restantes dimensiones de "0,20x0,40 metros".

Como hemos señalado con anterioridad, la entidad de la deficiencia ha de ser puesta en relación con las concretas circunstancias que concurren en cada caso. Este Consejo ha tenido oportunidad de pronunciarse, en reiteradas ocasiones, acerca de la singularidad y trascendencia que debe darse al dato de que los desperfectos constatados en la vía pública y la producción de una caída ligada a los mismos tengan lugar precisamente en un paso de peatones, y más específicamente en uno desprovisto de regulación semafórica; circunstancias ambas que concurren en el presente supuesto.

Al respecto, tal y como ha señalado este Consejo en sus Dictámenes Núm. 140/2008 y 82/2014, "la deficiencia que presenta un paso de cebra en relación con la rasante de la vía es una anomalía que tiene relevancia no tanto por su dimensión como por su ubicación, en un sitio de tránsito obligado, específicamente acotado para los peatones, que en tal espacio disfrutan de preferencia sobre los vehículos, aunque sin llegar a la seguridad que otorgaría la señalización semafórica. Esa situación obliga a los viandantes a otorgar una mayor atención a las incidencias del tráfico rodado que al estado del pavimento y, aunque ese especial cuidado en absoluto exime al peatón de atender a las

condiciones del terreno, no nos cabe duda de que en estos casos se genera un riesgo adicional que reclama de la Administración una singular diligencia en el mantenimiento de dichas zonas./ Para ponderar la incidencia de la anomalía acreditada no basta con valorar solo la altura del desnivel, cuyo grado de hundimiento en otra ubicación sería irrelevante, sino el lugar de paso en el que se encontraba”.

Sentado lo anterior, entendemos que las dimensiones y entidad de la deficiencia adquieren relevancia, precisamente, por su ubicación en un paso de peatones carente de regulación semafórica. Por tanto, de lo actuado deducimos la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de la vía y el resultado dañoso. En la ponderación de las circunstancias concurrentes hemos tenido en cuenta la peculiar disposición del agujero, que ocupa tanto la superficie blanca de la señalización del paso como la correspondiente al asfalto. La propuesta de resolución parece entender que ello contribuye a su visibilidad, pues se afirma que “el agujero se encuentra la mitad en la zona oscura y la mitad en la zona pintada de blanco sin lugar a dudas por lo que el desperfecto es apreciable a simple vista, sin una especial atención”. No compartimos tal conclusión, ya que estas circunstancias contribuyen a que el efecto visual producido dificulte su apreciación.

**SÉPTIMA.-** De la anterior determinación de los hechos, así como de la relación de causalidad establecida entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, resulta lógico el reconocimiento de responsabilidad a cargo de la Administración frente a la que se reclama.

La interesada valora el daño sufrido en 6.553,60 €, correspondientes a 102 días impeditivos que, señala, estarían comprendidos entre la fecha de la caída, 6 de junio de 2014, y el día 16 de septiembre del mismo año, fecha en la que, a petición suya, su médico de Atención Primaria suscribe un escrito en el que se limita a señalar que, en ese momento, “se encuentra recuperada del traumatismo”.

Tal documento, sin embargo, no indica la fecha de curación, sin que exista ningún otro que se refiera de forma clara y expresa al periodo temporal y proceso seguidos para la sanación de las lesiones. En el informe de Urgencias sí consta que se colocó "vendaje" durante 10 días como tratamiento, pero no su posterior retirada, pues en la anotación de la hoja de episodios de Atención Primaria únicamente figura, en la atención prestada en su centro de salud el día 9 de junio de 2014, que se aprecia "escasa inflamación en tobillo", recomendándose "frío local y ejercicios".

Dado el sentido de la propuesta, el Ayuntamiento no aborda el análisis del *quantum* indemnizatorio, sin haber procedido, por tanto, a comprobar los extremos reseñados ni a practicar una valoración contradictoria de los mismos. Corresponde entonces a la Administración municipal, a través de los actos de instrucción necesarios para la comprobación de la duración del concepto indemnizable solicitado, días improductivos, y en consecuencia fijar la cuantía de la indemnización total que ha de abonarse a la perjudicada. Para el cálculo de la misma parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas, aprobadas por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 5 de marzo de 2014, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos, y que ha sido invocado por la propia reclamante.

Por último, en relación con la aplicación del factor de corrección por ingresos que se solicita, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia relativa a la aplicación del primer tramo de la Tabla V (en la que se fija el factor de corrección por perjuicios económicos en los supuestos de incapacidad temporal, hasta un máximo del 10%), y pese a que no se contempla de modo expreso, admite la aplicación de tal factor sin necesidad de que se acrediten ingresos por parte de la víctima, por razón de analogía con lo dispuesto en la aplicación de la Tabla IV, perjuicios económicos en caso de lesiones permanentes (Sentencia

del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2012, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, que reitera el criterio ya establecido en las sentencias de esa misma Sala de 18 de junio de 2009, RC n.º 2775/2004 y 20 de julio de 2011, RC n.º 820/2008). Por tanto, el Ayuntamiento habrá de ponderar su aplicación, habida cuenta de que el único requisito exigible es que la víctima se encuentre “en edad laboral”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando total o parcialmente la reclamación presentada por ....., indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias  
<http://www.ccasturias.es>